

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de abril del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CHEUQUEMAN, ERICA Y OTRO C/ MORENO, EMILIANO DAVID Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" BA-18136-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:**

**I.** Que corresponde resolver la apelación interpuesta y fundada por la citada en garantía (E0081) contra la resolución del 03/02/2026 (I0084) en cuanto ha regulado honorarios de primera instancia de la Dra. Fernanda García Spítzer (letrada de los actores), del perito Marcelo Hostar y de las peritas Liliana Bottazzi y Casandra Lilén Godoy Armando.

Dicha apelación fue concedida en los términos del artículo 222 del CPCC (I0085) y contestada por la Dra. García Spítzer (E0084) y las peritas mencionadas (E0085).

**II.** Que los agravios de la apelante son parcialmente atendibles.

Ante todo, es verdad que la base regulatoria ha sido incorrectamente calculada ya que se ha incurrido en anatocismo indebido al computarse la indemnización por incapacidad sobreviniente de los actores (E0080). Por el contrario, es correcta la liquidación de ese rubro efectuada por la recurrente al apelar (E0081). Por lo tanto, la base regulatoria debe reducirse a un total de \$ 230.942.055,68.

También es cierto que la regulación de honorarios favorable a las peritas y al perito excede en total del 12 % máximo de la base regulatoria (artículo 18, última parte, de la Ley 5069). Sin embargo, no resulta razonable reducir el porcentaje regulatorio al 1 % propuesto por la apelante. En su lugar, cabe aplicar un 3 % respecto de cada uno para respetar aquel máximo y guardar una justa correspondencia con las tareas efectuadas.

En cambio, no corresponde aplicar el Código Procesal anterior que, a diferencia

de la norma sustancial aludida por la recurrente (artículo 730 del CCCN), impedía regular honorarios en calidad de costas por un total superior al 25 % de la base (artículo 77 del CPCC según Ley 4142; STJRN-S1, "Mazzuchelli c/ MSCB", 03/05/2016, 026/16). Esa prohibición fue suprimida en el Código Procesal sobreviniente y aplicable al caso (artículo 71 del CPCC, según Leyes 5777 y 5780). Actualmente, *"la única limitación a los fines de la regulación de honorarios resulta de la aplicación de las escalas y reglas arancelarias vigentes (ley G 2212, ley G 5069, entre otras), pero sin el tope del 25 % del monto del proceso. No obstante, la parte condenada en costas puede solicitar, en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia, que su responsabilidad en el pago de las costas se limite al 25 % del monto base, conforme lo dispuesto por el artículo 730 del CCyC. En tal supuesto, debe depositar el importe correspondiente, el cual se distribuirá a prorrata en los términos indicados por la norma"* (Apcarián, Ricardo Alfredo -Director-, "La Reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro", página 62, Rubinzal Culzoni Editores, 2025).

Tampoco corresponde modificar el porcentaje regulatorio de la Dra. Fernanda García Spitzer establecido en un 15 % de la base por la resolución en crisis. Esa magnitud es razonable y adecuada a la importancia, calidad y resultado de las tareas desarrolladas, y a la naturaleza y trascendencia del asunto (artículo 6 de la Ley 2212).

Por lo tanto, en virtud de todo lo anterior, los honorarios de la Dra. Fernanda García Spitzer deben reducirse a la suma \$ 34.641.308 (15 % de la base regulatoria), mientras los honorarios del perito y las peritas deben limitarse en cada caso a \$ 6.928.262 (3 % de la misma base).

Finalmente, las sumas así establecidas no implican una desproporción que justifique apartarse de los regímenes regulatorios aplicables al caso (artículo 1255 -segundo párrafo- del CCCN; STJRN-S1, 147/06, 006/05, 100/05, 101/05, etcétera).

**III.** Que no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta segunda instancia dado que se trata de un recurso tramitado en los particulares términos del artículo 222 del CPCC, tal como esta Cámara ya ha señalado en diversas ocasiones ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/20105, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etcétera).

**IV.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Modificar la resolución del 03/02/2026 (I0084) en virtud de la apelación interpuesta (E0081) al solo efecto de: **a)** reducir a \$ 34.641.308 los honorarios de primera instancia de la Dra. Fernanda García Spítzer (abogada de los actores); **b)** reducir a \$ 6.928.262 los honorarios del perito ingeniero Marcelo Hostar; **c)** reducir a \$ 6.928.262 los honorarios de la perita psicóloga Liliana Bottazzi; y **d)** reducir a \$ 6.928.262 los honorarios de la perita médica Casandra Lilén Godoy Armando. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

**A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

**A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Modificar la resolución del 03/02/2026 (I0084) en virtud de la apelación interpuesta (E0081) al solo efecto de: **a)** reducir a \$ 34.641.308 los honorarios de primera instancia de la Dra. Fernanda García Spítzer (abogada de los actores); **b)** reducir a \$ 6.928.262 los honorarios del perito ingeniero Marcelo Hostar; **c)** reducir a \$ 6.928.262 los honorarios de la perita psicóloga Liliana Bottazzi; y **d)** reducir a \$ 6.928.262 los honorarios de la perita médica Casandra Lilén Godoy Armando.

**Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

**Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.